HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4561 que modifica los artículos 2 y 3 (reformados) de la Ley Nº 14 de 1942, de impuesto sobre arroz.—G.O. 8038, 17 octubre, 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4561.

UNICO: Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 14, del 30 de mayo de 1942, reformados por las Leyes No. 514, del 10 de febrero de 1944, y Nº 4248, del 13 de agosto de 1955, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 2.—Se establece un impuesto de dos pesos (RD$2.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art. 3.—Este impuesto será de un peso (RD$1.00) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz na-

cional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.—Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de

mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4562.

Ley Nº 4562, del 13 de octubre, de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$159,674.76, en la Ley de Gastos Públicos. G. O. Nº 8041, del 24 de octubre de 1956.

Ley Nº 4563 sobre Señales para el uso en las Vías Públicas.— G.O. Nº 8055 del 2 de Noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4563.

LEY DE SEÑALES PARA EL USO EN LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO I

Disposiciones generales:

Art. 1.—Se hace obligatorio en todo el territorio de la República, la colocación en calles, carreteras y otras vías públicas por las que transiten vehículos de motor, de las señales para regular el tránsito, que se indican en la presente Ley.

Las referidas señales se clasifican del siguiente modo:

I.—Señales de Peligro.

II.—Señales prohibitivas; y

III.—Señales informativas.

Las primeras, tienen por objeto advertir al conductor la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo; las segun-

cional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.—Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de

mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4562.

Ley Nº 4562, del 13 de octubre, de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$159,674.76, en la Ley de Gastos Públicos. G. O. Nº 8041, del 24 de octubre de 1956.

Ley Nº 4563 sobre Señales para el uso en las Vías Públicas.— G.O. Nº 8055 del 2 de Noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4563.

LEY DE SEÑALES PARA EL USO EN LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO I

Disposiciones generales:

Art. 1.—Se hace obligatorio en todo el territorio de la República, la colocación en calles, carreteras y otras vías públicas por las que transiten vehículos de motor, de las señales para regular el tránsito, que se indican en la presente Ley.

Las referidas señales se clasifican del siguiente modo:

I.—Señales de Peligro.

II.—Señales prohibitivas; y

III.—Señales informativas.

Las primeras, tienen por objeto advertir al conductor la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo; las segun-

cional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.—Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de

mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4562.

Ley Nº 4562, del 13 de octubre, de 1956, que autoriza transferencias por la suma de RD$159,674.76, en la Ley de Gastos Públicos. G. O. Nº 8041, del 24 de octubre de 1956.

Ley Nº 4563 sobre Señales para el uso en las Vías Públicas.— G.O. Nº 8055 del 2 de Noviembre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4563.

LEY DE SEÑALES PARA EL USO EN LAS VIAS PUBLICAS

CAPITULO I

Disposiciones generales:

Art. 1.—Se hace obligatorio en todo el territorio de la República, la colocación en calles, carreteras y otras vías públicas por las que transiten vehículos de motor, de las señales para regular el tránsito, que se indican en la presente Ley.

Las referidas señales se clasifican del siguiente modo:

I.—Señales de Peligro.

II.—Señales prohibitivas; y

III.—Señales informativas.

Las primeras, tienen por objeto advertir al conductor la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo; las segun-